



NÚMERO: 9661

Fecha: 17 de marzo de 2025

Aprobado: Lcda. Veronica Ferraiuoli Hornedo

Secretaría de Estado
Departamento de Estado

REGLAMENTO PARA PATRONOS QUE LLEVAN A CABO LABORES MANUALES EN TALLERES, FINCAS O NEGOCIOS EN PEQUEÑA ESCALA

**REGLAMENTO PARA PATRONOS QUE LLEVAN A CABO LABORES
MANUALES EN TALLERES, FINCAS O NEGOCIOS EN PEQUEÑA ESCALA**

INDICE

I. INTRODUCCIÓN..... 1

II. BASE LEGAL 1

III. PROPÓSITO 2

IV. APLICABILIDAD..... 2

V. DEFINICIONES..... 2

VI. DISPOSICIONES GENERALES 4

 A. REQUISITOS Y TÉRMINOS PARA OBTENER LA CUBIERTA
 DE SEGURO MÉDICO Y DE HOSPITALIZACIÓN4

 B. REGLAS PARA ESTABLECER UNA RECLAMACIÓN POR
 ACCIDENTE DEL TRABAJO..... 6

 C. CLASIFICACIÓN DE TIPO DE PRIMAS..... 6

 D. RECLAMACIONES INDEBIDAS..... 6

 E. INTERPRETACIÓN..... 7

VII. SEPARABILIDAD.....7

VIII. DEROGACIÓN.....7

IX. APROBACIÓN 7

X. VIGENCIA 7

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO
REGLAMENTO PARA PATRONOS QUE LLEVAN A CABO LABORES
MANUALES EN TALLERES, FINCAS O NEGOCIOS EN PEQUEÑA ESCALA

ARTÍCULO I – INTRODUCCIÓN



La Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, y su **Artículo 2-D. — Beneficios a Patronos que Lleven a cabo Labores Manuales.** (11 L.P.R.A. § 2a), autoriza al Administrador, a solicitud de parte interesada, a extender los beneficios médicos y de hospitalización a patronos que siendo dueños, aparceros o arrendatarios, supervisen y lleven a cabo personalmente labores manuales en sus fincas, talleres o negocios en pequeña escala, o cualifiquen como pequeños agricultores, y sufrieren alguna lesión en el curso y como consecuencia de su labor o trabajo. Para ello, el Administrador podrá imponer a los patronos que se acogieren a estos beneficios, o los que cualifiquen como pequeños agricultores, una prima per cápita calculada a base de la experiencia de costos de la actividad a la que se dediquen. Además, tal beneficio podrá extenderse al cónyuge de estos y a los hijos que no devenguen salario y que realicen labores manuales en la finca, taller o pequeño negocio asegurado.

ARTICULO II – BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con los poderes conferidos a la Junta de Gobierno y al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, mediante los Artículos 1B-3 (11 L.P.R.A. §1b-3) y 1B-4 (11 L.P.R.A. §1b-4) de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo* y la Ley 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*. Estas disposiciones

facultan al Administrador y autorizan la adopción de las normas, procedimientos y reglamentos necesarios para regular la operación eficiente de la Corporación.

ARTICULO III – PROPÓSITO

El propósito de este reglamento es establecer las guías de cómo los patronos, siendo dueños, aparceros o arrendatarios que supervisan y llevan a cabo personalmente labores manuales en sus fincas, talleres o negocios en pequeña escala, o que cualifiquen como pequeños agricultores, puedan acogerse a la cubierta de seguro médico y hospitalización, e incluso hacerla extensiva a familiares que se definen en el presente reglamento mediante el pago de una prima per cápita, si así fuere de interés.

ARTICULO IV – APLICABILIDAD

Este reglamento aplicará a los patronos sujetos a las disposiciones de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo que lleven a cabo labores manuales en sus fincas, talleres o negocios en pequeña escala.

No es de aplicabilidad a los patronos que ejerzan principalmente funciones de supervisión, dirección o administración. Como tampoco a patronos eventuales.

ARTICULO V – DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- a. **Administrador** – Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
- b. **Cónyuge** – La persona que viviere con el patrono, bajo un mismo techo como esposo(a) o concubino(a), y que al igual que éste lleve a cabo labores manuales en fincas, talleres o negocios en pequeña escala.
- c. **CFSE o Corporación** – Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
- d. **Declaración de Nóminas** – Informe que deberá completar y presentar ante la CFSE, todo patrono permanente mediante el cual declara el número de sus trabajadores, empleados u obreros; la clase de ocupación o industria de tales trabajadores; las nóminas, salarios, jornales y otras

remuneraciones pagadas a los empleados desde el 1 de julio hasta el 30 de junio de cada año fiscal y la dirección o direcciones de las localidades donde el patrono desarrolla sus actividades u operaciones. El patrono deberá establecer el estimado de sus nóminas, salarios, jornales y otras remuneraciones proyectadas para el corriente año fiscal. La referida Declaración de Nóminas debe ser presentada entre el 1º de julio al 15 de agosto de cada año.

- 
- e. **Hijos** – Incluye los nacidos en o fuera del matrimonio, los adoptivos o de crianza que vivan con el patrono en comunidad, que no devenguen salario y que trabajen personalmente en la finca, taller o negocio del patrono con un promedio de veinte (20) horas semanales.
 - f. **Ley** – Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.
 - g. **Manual** – Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y Tipos de Seguros, vigente.
 - h. **Negocio en Pequeña Escala** – Taller o comercio cuyos beneficios sean unos de subsistencia por lo cual no disponga de capital suficiente para pagar todo el personal o empleados necesarios para la operación del mismo.
 - i. **Patrono** – Cualquier patrono individual asegurado incluyendo a los pequeños agricultores, según definido en este Reglamento, que trabaje regularmente un promedio mínimo de 20 horas a la semana en las labores manuales de su finca, taller o negocio en pequeña escala, bien sea éste terrateniente, arrendatario o aparcero agrícola, cuando el contrato de aparcería se haya formalizado en escritura o por documento privado suscrito ante cualquier Notario, Juez, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o cualquiera de sus agentes.
 - j. **Patrono Eventual** – Aquel que desarrolla actividades en locales o sitios con un carácter ocasional y por tiempo limitado.
 - k. **Pequeño Agricultor** – Persona natural que se desempeñe como agricultor bonafide que trabaje regularmente un mínimo de veinte (20) horas

semanales en las labores manuales de su finca, bien sea éste terrateniente, arrendatario o aparcerero agrícola cuando el contrato de aparcería se haya formalizado en escritura o por documento suscrito ante Notario, Juez, Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o cualquiera de sus agentes; que posea una finca que no exceda de cincuenta (50) cuerdas de terreno, que emplee no más de 4 trabajadores y que derive el 50% o más de sus ingresos de la actividad agrícola, los cuales no excederán de \$350,000.00.

- 
- l. **Póliza Permanente** – Póliza de seguro obrero para cubrir actividades de carácter continuo, recurrente o por un período de tiempo indeterminado.
 - m. **Prima Per Cápita** – Es la tarifa fija a pagar por cada persona asegurada en las clasificaciones de riesgos o claves del manual que aplique.
 - n. **Servicios Médicos y de Hospitalización** – Son los servicios que provee la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para casos de accidentes y enfermedades ocupacionales en la misma forma y bajo las mismas circunstancias que si se tratara de un obrero o empleado lesionado protegido por la Ley.

ARTICULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

A. REQUISITOS Y TÉRMINOS PARA OBTENER LA CUBIERTA DE SEGURO MÉDICO Y DE HOSPITALIZACIÓN

El patrono que lleva a cabo labores manuales en fincas, talleres o negocios en pequeña escala o pequeño agricultor, deberá cumplir con los requisitos y términos que se enumeran a continuación para acogerse al seguro:

1. Completar y radicar la solicitud que el Administrador provee para tales fines. Podrá, además de incluirse él, hacerlo extensivo a su cónyuge e hijos. Estos deben tomar parte activa en el trabajo que se desarrolle en la finca, taller o negocio, por un término promedio no menor de veinte (20) horas a la semana, excluyendo las horas dedicadas a la supervisión, dirección o administración.

- 
2. Los pequeños agricultores deben presentar, junto con su solicitud, una certificación del Departamento de Agricultura que los acredite como agricultores bonafide.
 3. El patrono deberá llevar constancia de las horas trabajadas por él en su finca, taller o negocio y por cada una de las personas que haya incluido en el seguro además de él.
 4. Si la solicitud se hace por primera vez dentro del periodo de renovación de la póliza y es aprobada, la cubierta será retroactiva al 1ro de julio, siempre y cuando satisfaga las primas dentro de los términos establecidos en la Notificación de Cobro de Primas de Seguro Obrero. Si se hace luego de emitida dicha notificación, la cubierta será efectiva tan pronto la CFSE la apruebe y se efectúe el pago adelantado de la prima en su totalidad.
 5. Si la solicitud se hace por primera vez dentro del periodo de renovación de la póliza; esto es, entre el 1ro de julio al 15 de agosto de cada año, o hasta la fecha de la prórroga concedida, y la misma sea aprobada, la cubierta será retroactiva al 1ro de julio.
 6. Para el proceso de renovación de la cubierta, el patrono deberá radicar una nueva Solicitud de Cubierta de Seguro Médico y Hospitalización y cualquier otra información relacionada que solicite el Administrador, y acompañarla con su declaración de nóminas. Esto deberá realizarse dentro del periodo comprendido entre el 1ro de julio al 15 de agosto de cada año, o dentro del periodo de prórroga que le hubiere sido concedido.
 7. El recibo de pago y la solicitud aprobada servirán de evidencia de la cubierta.
 8. Este reglamento no es de aplicabilidad a los patronos que ejerzan principalmente funciones de supervisión, dirección o administración. Como tampoco a patronos eventuales.

B. REGLAS PARA ESTABLECER UNA RECLAMACIÓN POR ACCIDENTE DEL TRABAJO

Para establecer una reclamación por accidente del trabajo, el patrono deberá rendir, no más tarde de los primeros cinco (5) días de ocurrido el accidente, un informe en el formulario que el Administrador provee a esos efectos. Ningún accidente estará cubierto por la póliza a menos que ocurra en el curso y como consecuencia del trabajo. Para el trámite y adjudicación de cualquier reclamación, se seguirán las normas provistas en la Ley. Cuando el accidente le ocurra al propio patrono, y esté materialmente imposibilitado para hacerlo, el informe de accidente podrá ser llenado por alguno de sus obreros testigo del accidente o en su defecto, por algún familiar cercano del patrono lesionado. La presentación del informe de accidente debidamente llenado será un requisito indispensable salvo en casos de emergencia.

C. CLASIFICACIÓN Y TIPO DE PRIMA

El Administrador impondrá anualmente a los patronos que se acogieren a los beneficios provistos por la Ley, una prima per cápita calculada a base de la experiencia de costos de la actividad a que se dediquen. El tipo de prima per cápita se promulgará a principios de cada año fiscal en el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y Tipos de Seguro.

Las primas pagadas por este concepto se llevarán a un fondo creado para estos efectos, y no estarán sujetas a modificación bajo el Plan de Clasificaciones Basado en la Experiencia (Sistema de Mérito). Se considerarán totalmente devengadas en caso de terminación de la cubierta antes de su fecha de vencimiento. Tampoco están sujetas a la Regla de Prima Mínima y serán pagaderas en adición a la prima regular de otro modo determinada para la póliza.

D. RECLAMACIONES INDEBIDAS

Todo patrono que utilizare los servicios médicos y de hospital provisto por este Reglamento sin tener derecho a ellos, vendrá obligado a reembolsar los gastos en que incurra la Corporación.

E. INTERPRETACIÓN

En caso de discrepancia entre las versiones en español e inglés del Reglamento, prevalecerá la del español.

ARTICULO VII – SEPARABILIDAD

Si cualquier sección, párrafo, inciso o parte de una sección de este Reglamento fuera declarada ilegal, inconstitucional, inválida o nula por sentencia de un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo o sentencia no afectaría o invalidaría las demás disposiciones de este reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte así declarada.

ARTÍCULO VIII – DEROGACIÓN

Con la aprobación de este documento queda derogado el **(5677) REGLAMENTO PARA PATRONOS QUE LLEVAN A CABO LABORES MANUALES EN FINCAS, TALLERES O NEGOCIOS EN PEQUEÑA ESCALA** el cual fue aprobado por el Departamento de Estado el 29 de agosto de 1997.

ARTÍCULO IX – APROBACIÓN

Este documento fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, mediante Resolución Número **A-60-2024** de **24 de octubre de 2024**.

ARTICULO X – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de noviembre de 2024.


Noé Marcano Rivera
Administrador